

FRANQUEO
concertado

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8440

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación al día en que firmen la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se procurará a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.
(Gacetas 21 y 22 de Enero)

Gobierno Civil

En las Gacetas de Madrid de 28 de Noviembre y 7 de Diciembre últimos aparecen el Real decreto y Real orden siguientes, fechas 23 y 27 de Noviembre, respectivamente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real decreto. De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instruye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina», y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora, de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, o sea un millón trescientas noventa y cinco mil noventa y dos pesetas, en virtud de una legación transferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres y viven es que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible, a fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio o arte práctica.

Art. 3.º El oficio o arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas a elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente

elegido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten mas convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Art. 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio mas igualitario y justo.

Art. 6.º Para la provisión de toda vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que hayan de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la Gaceta de Madrid, remitirán al mismo, en el plazo que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que acreditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director o Jefe de Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Art. 8.º Para dirigir esta fundación que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el habilitado de dicho Departamento, y además y con carácter permanente y sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Los Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Art. 10.º Los cargos de vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación el primero, el 5 por 100 y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el art. 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio o, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

Art. 11.º El Vocal Secretario administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran a nombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25 000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

Art. 12.º El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Art. 13.º El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Art. 14.º Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de París a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

Real Orden.—El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º del Real decreto de 23 del corriente por el que se instruye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», designo para los cargos de Vocal Secretario administrador y Vocal auxiliar Administrador, respectivamente, a don Francisco Xavier Cabello y Lapidra y D. Juan de Isasa y del Valle, que en unión de V. I. como Presidente; del señor Director general de Primera enseñanza y del Sr. D. Francisco Cafieta, Habilitado del Ministerio, han de constituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación con cuantas facultades, atribuciones y deberes le impone el mencionado Real decreto.

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado a los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valores, publicándose además en la Gaceta de Madrid, a los efectos que sean oportunos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de No-

viembre de 1920. — *Portago.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto que antecede, los Señores Alcaldes de esta provincia por medio de pregones y anuncios en las Casas Consistoriales y periódicos de la localidad harán saber a los vecinos que sean padres o tengan a su cargo niños o niñas que hayan cumplido 10 años, durante el año 1920 y se encuentren en las condiciones que fija el art. 1.º del referido Real decreto para que puedan presentar en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días, a partir del de este anuncio, las correspondientes solicitudes para tomar parte en el sorteo de las becas, manifestando en dichas solicitudes el nombre del niño o niña y el oficio o arte que desea aprender, debiendo los Señores Alcaldes en los cinco días siguientes a la terminación de los quince del anuncio (a cuyo efecto manifestarán la fecha en que se hizo éste y los medios empleados) remitirán a este Gobierno certificación de la relación de instancias presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años siendo responsables los Señores Alcaldes del perjuicio que causen a los interesados, si no practicasen escrupulosamente este servicio.

Palma 25 de Enero de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1921 (1).

I.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de Moldeo.
Plombaginas y grafito.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betún (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado a los motores de gas.
Nitrato de sosa de Chile.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

(A) Hierro y acero.
Lingotes de hierro suco y planchas laminadas procedentes del pudelado de aquél.
Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovandio y análogas.
Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.
Alambre de acero fino, de una resistencia a la ruptura de 90 o más kilogramos por milímetro cuadrado.
Blindajes de todas clases.

(1) Los interesados en sus reclamaciones tendrán que demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y 40 al 45 del de 20 de Diciembre de 1917 para aplicación de la ley de 2 de Marzo del último año citado.

Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 80 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros o de espesor superior a 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo o de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

Tubos de hierro o acero estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones:

Estaño en panes.

Níquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.

Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia, y otras aleaciones de bronce y latones de características especiales.

Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros, de espesor superior a 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles o articulados.

Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce o latón, de más de 8 milímetros de diámetro.

Chapas de aluminio de todas dimensiones.

III.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300, caballos.

Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

Inyectores, condensadores o elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Chigres o cabrestantes de vapor de todos sistemas, con destino a los servicios de anclas y amarras de los buques.

Dragas marítimas.

Máquinas-herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muelas de corridón y gres fino.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o resortes.

Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

Cilindros laminadores

Cilindros escarñadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospes para acuñación.

Máquinas de toscar y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada, instantánea, para instalaciones y des carga y vuelcos automáticos.

Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras.

Sonda rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotogramados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piebra.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros.)

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros.)

Voltímetros electroestáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuitos registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para laboratorio y gabinete de ensayo.

Electrodinamómetros.

B) Telegrafía y telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos e impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos o portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos de telegrafía sin hilos pa-

tentados, y cuyas patentes no se explotan en España.

C) Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, a mano o mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D) Cables eléctricos.

Cables submarinos.

E) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portalamparas.

Portatulipas y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

F) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 750 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica de mas de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías), de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

NOTA. Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo a las prescripciones del reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (Interruptores, conmutadores a cortacircuitos.)

Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión de servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.)

G) Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescópicas.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.
 Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.
 Lámparas de seguridad para uso de bomberos.
 Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.
 Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.
 Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.
 Capas cuproniqueladas para envueltas.
 Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales. (Acero al níquel y análogos.)
 Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.
 proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.
 Ametralladoras.
 Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.
 Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.
 Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.
 Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.
 Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.
 Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.
 Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.
 Aparatos para medir las características de los explosivos.
 Explosores.
 Pistolas Bergman.
 Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.
 Periscopios para submarinos.
 Aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manojo y manobra, en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.
 Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.
 Cables metálicos de retención para globos.
 Botes de lona para usos de campaña.
 Fladores de alambre para usos de campaña.
 Herramientas para explanación y destrucción con destino a las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.
 Botes de vapor y explosión para usos militares.
 Botes plegables.
 Botes y embarcaciones con motor de gasolina, de potencia al freno superior a 40 caballos, con especial aplicación a usos militares y Marina.
 Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas con destino a los barcos de guerra.
 Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.
 Chapa de acero suco especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,58 a 2,81 metros de largo, por 1,20 a 1,25 metros de ancho y 1,66 a 1,83 milímetros de grueso.
 Aparatos y material para buzos con destino a la Marina de guerra.
 Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.
 Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

Automóviles tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.
 Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.
 Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.
 Carros-aljibes de idem con dobles aparatos de filtración.
 Carros cocinas de idem, sobre dos y cuatro ruedas.
 Cajas cocinas de idem, (thermos), para transportar a lomo.
 Acero fino en bandas para cargadores.
 Acero fino en cintas para muelles de idem.
 Aparatos para sondeos y correrías para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.
 Taxímetros.
 Material para torpedos fijos y automóviles.
 Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.
 Aparatos de señales eléctricas «Ardois», «Scott» y otros.
 Lonas impermeables para efectos del material de guerra.
 Arcos de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado.

VII.—MATERIAL CIENTIFICO DOCENTE Y DE GABINETE

Materiales y aparatos de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.
 Termómetros de precisión.
 Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.
 Termómetros de radiación solar.
 Idem de ídem terrestre.
 Idem de máxima y mínima.
 Barómetros.
 Anemómetros.
 Psicrómetros.
 Evaporímetros.
 Pivómetros.
 Velocímetros especiales.
 Anemómetros.
 Cronómetros.
 Ecuatoriales y círculos meridianos.
 Anteojos meridianos.
 Anteojos de pasos.
 Cronógrafos.
 Péndulos eléctricos.
 Péndulos para determinación de la fuerza de gravedad.
 Sismométrógrafos.
 Sismóscopios.
 Sismógrafos.
 Heliótropos.
 Helióstatos.
 Catetómetros.
 Termógrafos.
 Termobarógrafos.
 Barógrafos.
 Mercurómetros especiales.
 Mareógrafos especiales.
 Peilómetros.
 Teodolitos, taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales o cenitales deban ser mayores de veinte segundos sexagesimales o medio centigrado centesimal.
 Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los radios de curvatura sean superiores a 12 metros.
 Planímetros y curvímetros.
 Pantógrafos.
 Arimómetros y reglas de cálculo.
 Anteojos y gemelos de campo y de mar.
 Anteojos telemétricos.
 Lentes y prismas.
 Microscopios.
 Accesorios para la micrografía.
 Accesorios para preparaciones microscópicas.
 Aparatos de proyecciones.
 Aparatos fotográficos.
 Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.
 Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.
 Cadenas de agrimensor.
 Miras parlantes, destinadas a nivelación de alta precisión, realizadas por visuales horizontales.
 Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.
 Pesas y medidas, tipos múltiples y sumúltiplos.
 Aparatos de comprobación para Metrología.
 Balanzas de precisión.
 Aparatos para dividir de precisión en regla y círculos.
 Tornillos micrométricos.
 Compases de precisión.
 Telemetros para artillería de tierra y de mar.
 Mapas.
 Atlas.
 Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.
 Modelos óstacos de Anatomía y Embriología.
 Preparaciones para el microscopio.
 Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.
 Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.
 Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas a laboratorios.
 Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.
 Material de cristalografía.
 Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.
 Encerados especiales.
 Luvas preparadas para servir como encerados.
 Modelos de dibujo.
 Estuches de matemáticas.
 Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchos, reglas graduadas, transportadores, pabillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.
 Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.
 Papeles preparados para fotografías.
 Papeles sensibilizados a la luz.
 Papel tela.
 Papel de calco.
 Papel cuadrado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro de Bélgica.
 Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.
 Losetos radiantes para solados.
 Cristales lunas.
 Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.
 Hierros decorados por estampación.

IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL

A) Limpieza:
 Hornos para la incineración de basuras.
 Máquinas-escobas-regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos o sistemas.
B) Saneamiento:
 Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.
 Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.
C) Mataderos:
 Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.
 Carros para el transporte de carnes contaminadas.
D) Servicios generales de Laboratorios de Higiene:
 Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de Hematología, Biología y Bacteriología.

A) Material para saneamiento:
 Aparatos receptores de porcelana, gres o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo, para oficinas y edificios públicos.
 Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.
 Descargadores de agua de palanca.
 Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.
 Contadores de agua.
B) Material para calefacciones:
 Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.
 Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) Material para ventilación:
 Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

D) Varios servicios de higiene:
 Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.
 Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) Desinfección:
 Esterilizadoras y esterilizovaporizadoras.
 Cubas de inversión para desinfección.
 Lavadores y mezcladores desinfectantes.
 Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.
 Desinfectantes químicos.
 Bicoloruro de mercurio.
 Fenol o ácido fénico.
 Crisoles.
 Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.
 Formol.
 Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos fisicomédicos, electromédicos, opticomédicos y mecanoterápicos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.
 Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.
 Aparatos e instrumentos medicoquirúrgicos en general.

XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARITIMAS

Aparatos y linternas para faros.
 Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.
 Capillas para lámparas de incandescencia.
 Cristales para linternas.
 Cepillos especiales para faros.
 Carbon de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.
 Petróleos especiales para uso de faros y señales.
 Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.
 Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUIMICOS

Anhidro sulfúrico.
 Acido sulfúrico monohidratado.
 Reactivos químicos.
 Productos químicos orgánicos.
 Toluol.
 Fósforo vivo o amorfo.
 Nitrato potásico.
 Sodio.
 Cloro.
 Mono y dimetilaminas.
 Defenilamina.
 Dimetilfenilamina.
 Alcanfor y alcohol metílico.

XIV.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.
 Linoleum.
 Jarcias de abaca.
 Sellos de acero para fechas.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.
Instrumentos de música, de viento y de percusión.

Cables de abaca para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 14 de Enero de 1921.—Aprobado en Consejo de Ministros y publicado.—Dato.

(Gaceta 16 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 214

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Clases Pasivas

Anuncio.—El día 25 del presente mes se abrirá el pago de sus haberes a las Clases Pasivas en la siguiente forma:

Día 25.—Montepío Militar, Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.
Día 26.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 27 y 28.—Nóminas sin distinción.
Palma 24 Enero de 1921.—El Interventor, Manuel Montis.

Núm. 180

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Capdellá sirviendo a Calviá bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina de Palma de Mallorca con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de correos con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello de la clase octava que se presenten en la mencionada oficina de Palma de Mallorca, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908, hasta el día 7 de Febrero próximo inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración de Palma de Mallorca el día doce del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de... vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Capdellá sirviendo a Calviá por el precio de... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición acompaña a ella y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en... la fianza de docientas pesetas.

Palma de Mallorca 17 de Enero de 1921.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 185

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Impuestos

D. Francisco Barceló y Caymari, Abogado, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital. Hago saber: que confiado y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el Padrón de Anuncios y Carteles del corriente año de 1920-21 queda abierta la recaudación en su período voluntario hasta el 28 inclusive de Febrero próxi-

mo. El cobro se intentará a domicilio por los auxiliares debidamente nombrados durante las horas de 9 a 12 pudiendo hacer efectivas los contribuyentes sus respectivas cuotas en la oficina calle del Teatro Balear n.º 19 de 12 a 14.

Expirado el plazo concedido se decretará el apremio en la forma que determina la vigente Instrucción de procedimientos de 26 Abril de 1900.

Palma 21 de Enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 189

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Salom y Nadal, hijo de Jaime y Catalina natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento, y además a los actos siguientes:

Día 30 del actual a las doce.—Rectificación del Alistamiento.

Día 13 de Febrero a las doce.—Cierre definitivo de id.

Día 20 de id a las siete.—Sorteo de mozos.

Día 6 de Marzo a las nueve.—Clasificación y declaración de mozos.

Se previene además que el presente edicto es en sustitución de lo ordenado en los artículos 45, 65 y 99 de la Ley vigente de quintas, y que de no comparecer los mozos por sí o persona que los represente a dichos actos, les parará el perjuicio que haya lugar según la Ley.

Alayor a 15 de Enero de 1921.—El Alcalde, Juan Píris.

Núm. 190

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS

Continuado en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo de este año, el mozo natural de la misma Francisco Sintet Verdú, de Miguel y Agustina, cuyo paradero y residencia lo mismo que el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente, para que comparezca en estas Casas Consistoriales a alegar lo que crea conveniente en la mañana del día 30 del actual, 13 y 20 de Febrero y 6 de Marzo próximos, en que respectivamente deben celebrarse ante este Ayuntamiento, los actos de rectificación y cierre de dicho alistamiento, y sorteo y clasificación de soldados; advirtiéndole que de no comparecer, se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villa-Carlos a 18 de Enero de 1921.—José Ripoll.

Núm. 194

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos cuyos nombres se expresan a continuación, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, por el presente edicto se les cita para que comparezcan personalmente ellos o sus padres, tutores, parientes o apoderados ante este Ayuntamiento en los días 30 del corriente mes, 13 y 20 de Febrero y 6 de Marzo próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del Alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de los mozos alistados, previéndoles que de no comparecer a los expresados actos, les parará los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Santany 21 Enero de 1921.—El Alcalde Accidental, Juan Verger.—El Secretario, Juan Verger.

Mozos que se citan

Gabriel Pou Aurover, de Antonio y Antonia Ana.

Jaime Salva Miralles, de Bartolomé y Margarita.

Andrés Rigo Vidal, de Mauricio y Antonia María.

Juan Fuster Rigo, de Miguel e Inés.

N.º 195

AYUNTAMIENTO DE MARRATYI

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo de 1921, nacidos en ésta, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos.

Día 30 Enero de 1921.—Rectificación del alistamiento.

Día 13 Febrero siguiente.—Cierre del alistamiento.

Día 20 de dicho mes, Sorteo de mozos.

Día 6 de Marzo siguiente.—Clasificación y declaración de soldados.

Advirtiéndoles que si no se presentan a los indicados actos, les parará el perjuicio que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan

Sebastian Flo. Garcias, de Bartolomé y Juan Ana.

Sebastian Bibiloni Planisi, de Jaime y María.

Bernardo Frau Rigo, de Bernardo y Ana María.

Miguel Pastor Amengnal, de Gabriel y Catalina.

Miguel Gomila Pol, de Miguel y Francisca.

Juan Serra Pizá, de Juan y Gerónima.

Marratxi 18 Enero de 1921.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 202

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta Ciudad, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días en que se efectuarán los actos que se expresan:

Día 30 del actual mes.—Rectificación del Alistamiento.

Día 13 de Febrero siguiente.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 20 del mismo mes.—Sorteo.

Día 6 de Marzo próximo.—Clasificación y declaración de soldados.

Advirtiéndoles además, que de no comparecer a dichos actos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, instruyéndoles el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Martín Cifre Cerdá, hijo de Jaime y de Francisca.

Esteban Gener Mesquida, hijo de Antonio y de Angela.

Simón Juan Carretero, hijo de Mateo y de Juana.

Domingo Marqués Bagur, hijo de Magin y de Mariana.

Francisco Moll Monjo, hijo de Francisco y de María.

Antonio Moll Bagur, hijo de Antonio y de Francisca.

Antonio Moll Moll, hijo de Jaime y de Antonia.

Nadal Nadal Andreu, hijo de Miguel y Margarita.

Bartolomé Pons Cantallops, hijo de Juan y de Juana.

José Román Pons, hijo de José y de Esperanza.

Juan Sans Fedelich, hijo de José y de María.

Miguel Triay León, hijo de Miguel y de Ana.

Gaspar Triay Fedelich, hijo de Gaspar y de Francisca.

Francisco Vidal Alvarez, hijo de Marcos y de Juana.

Ciudadela 15 de Enero de 1921.—El Alcalde accidental, Serafín Cavaller.

Núm. 182

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de quince días, con arreglo al artículo 46 de la vigente ley municipal, a efectos de reclamación.

San Juan 19 Enero de 1921.—El Alcalde, Antonio Bauzá.

Núm. 179

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia Municipal vacantes en el territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que aspiren a obtenerlos puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro del término de quince días a contar desde la inserción del anuncio.

Partido de Mahón

Ciudadela.—Fiscal Municipal.
Ferrerías.—Juez Municipal Suplente.

Partido de Manacor

Artá.—Fiscal Municipal.

Partido de Palma

DISTRITO DE LA LONJA

Bañalbufar.—Juez Municipal Suplente.

Palma, Capital.—Fiscal Municipal Suplente.

Palma 19 de Enero de 1921.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Díez de la Lusira.

Núm. 177

Don Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el n.º 181 del año mil novecientos diez y nueve, sobre estafa, a virtud de querrela formulada por el Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans, he acordado citar en forma a los Sres. D. Daniel Gaiffe, D. Charles Prieur y D. Barthelemy Durand, vecinos todos de París y domiciliados respectivamente en la Avenida de la Torqueville n.º 16, calle de la Torqueville n.º 22 y calle de Taitbout n.º 8, para que dentro de veinte días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado contra ellos con fecha trece de los corrientes en el expresado sumario y recibirles la correspondiente indagatoria, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a diez y siete Enero de mil novecientos veinte y uno.—Fernando de Ugarte.—Sebastián Gazá.

Núm. 178

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se sigue sobre estafa, contra Daniel Saiffe, Charles Prieur y Barthelemy Durand, a virtud de querrela formulada por el Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, ha acordado se cite en forma a todas las personas tenedoras de acciones de la Compañía de electricidad La Palma de Mallorca, correspondientes a la emisión anterior a la del año mil novecientos catorce, para que dentro de quinto día comparezcan, ante dicho Juzgado a prestar declaración en la mencionada causa, a las que por la presente se les entera de los extremos de artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a los efectos de artículo 178 de la citada Ley se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez y siete Enero de mil novecientos veinte y uno.—Sebastián Gazá.